Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. A. C. N. c/A. L. L. s/Violencia Familiar", Expte. N° 3/2021**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 414/2020), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto b) de la resolución del 11 de diciembre de 2020, que rechaza el pedido de cambio de centro de vida.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

I- En su memorial (ID 180617), señala que no se opone a la revinculación de los niños con su padre, que ha comenzado a concretarse dentro de espacios terapéuticos. Afirma que no obstaculiza ni obstaculizará la vinculación de sus hijos con el progenitor. Brinda su versión de lo ocurrido el 12 de diciembre de 2020. Aduce que es la más perjudicada por la situación familiar. Reproduce parcialmente lo informado en su historia clínica por su terapeuta particular. Dice que el matrimonio se conformó bajo un modelo patriarcal, donde el Sr A. era quien proveía lo necesario y tomaba las decisiones de la familia. Manifiesta que al casarse se trasladaron de Paraná a esta ciudad por motivos laborales del esposo. Agrega que no pudo continuar con la carrera de odontología por dicho traslado, situación que se mantuvo en virtud que el nacimiento de los hijos y sus cuidados y el hecho de no contar con familia extensa en esta ciudad, impidieron que retomara sus estudios. Sostiene que esta situación perjudicó su autoestima y provocó su dependencia económica del Sr.A..

Alega que el cambio de centro de vida es fundamental para toda su familia, que así podría recobrar proyectos inconclusos por causa de su matrimonio y tener cerca sus afectos, su familia extensa, y poder sostenerse económicamente sin depender del esposo. Solicita se autorice el cambio de centro de vida y traslado de sus hijos a la ciudad de Paraná, Entre Ríos.

El demandado contesta el traslado y solicita el rechazo del recurso. Plantea se declare desierto el recurso de la actora. (ID 187221).

El Equipo Técnico Interdisciplinario destaca la importancia del contacto y vinculación de los niños con el padre, realizada en espacios terapéuticos, que es conveniente aumentar su frecuencia y que no se detectan indicadores que ameriten la interrupción del vínculo (ID 187427).

Finalmente, el recurso de reposición se rechaza por no causar gravamen irreparable.

II- La magistrada al rechazar el pedido de cambio de centro de vida de los niños a la ciudad de Paraná, Entre Ríos, tuvo en cuenta la revinculación en desarrollo de los niños con su padre, el interés familiar e interés superior de los menores de edad y que, el presente trámite-violencia familiar- no es la vía adecuada a los fines del tratamiento del pedido que requiere de un proceso de conocimiento con mayor debate y prueba.

Los fundamentos expuestos no han sido refutados por la recurrente. La parte reconoce el proceso de vinculación que se está desarrollando entre los niños y el progenitor, sostiene y reitera que ella no se opone ni se opondrá al mismo. Tampoco desconoce ni controvierte que la decisión se ha dictada teniendo en cuenta el Interés Superior de sus hijos, su crítica solo manifiesta una opinión en contrario de la solución dada al caso, pero sin refutar o enervar las razones del fallo que ameriten un cambio de criterio.

El limitado marco de estudio del presente proceso cautelar impide la debida sustanciación del pedido de cambio de centro de vida de los hijos menores de edad de los litigantes, cuestión que por su naturaleza y afectación del interés superior de los niños y todo el grupo familiar, corresponde tramitar por el pertinente proceso de conocimiento que habilita mayor debate y prueba.

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, no se puede soslayar que la decisión por su naturaleza ordenatoria e instructoria, no es recurrible (art.322 in fine, 36 CPr. Ley III 21, art. 88 y conc). En consecuencia, se rechaza el recurso de la actora contra el punto b) de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2020.

III.- Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32,13,29 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio de la actora contra el punto b) de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2020 que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

2) Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Se regulan los honorarios del Dr. M. D. T. en 4 jus y los de la Dra. M. A. K. en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS